

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

16 OCT 2007

FECHA DE NOTIFICACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
SEDE EN VALLADOLID

Recurso núm.2000/01

SENTENCIA n° 1.749

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DOÑA ANA MARIA MARTINEZ OLALLA
DON JAVIER ORAA GONZALEZ
DON RAMON SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veintiocho de septiembre de dos mil siete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Convenio entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Fundación del Hospital General de la Santísima Trinidad, suscrito por la Alcaldía de ese Ayuntamiento el 2 de marzo de 2001.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes LA ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS ECOSISTEMAS DE SALAMANCA (ADECO), LA ASOCIACION DE VECINOS DEL BARRIO SAN BERNARDO (ASAMBER), LA ASOCIACION CIUDADANOS POR LA DEFENSA DEL PATRIMONIO, DOÑA MARIA TERESA CARBAJAL BAÑOS, DON IGNACIO GOMEZ MARTÍN, DOÑA MARIA DEL MAR GARCIA MUÑOZ, DON JOSE MARTÍN GARCÍA y DOÑA MARIA SARA HOLGADO CURTO, representados por la Procuradora D^a Ana Isabel Fernández Marcos, bajo la dirección del Letrado D. Manuel J. Serrano Valiente.

Como demandada EL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, representado por la Procuradora D^a María del Carmen Guilarte Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado D. Eliseo Guerra Ares.

Como codemandada LA FUNDACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, representada por la Procuradora D^a Filomena Herrera Sánchez, bajo la dirección del Letrado D. Benito Blanco Prieto.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal, previos los trámites necesarios, el dictado de una sentencia por la que se declare nula de pleno derecho por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la estipulación segunda letra a) del Convenio entre la Fundación del Hospital General de la Santísima Trinidad y el Ayuntamiento de Salamanca firmado por el Alcalde de Salamanca con fecha 2 de marzo de 2001 y ratificado por acuerdo de la Comisión de Gobierno con fecha 25 de mayo de 2005 y objeto del presente procedimiento en el que se contempla la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Salamanca a la Fundación de la parcela nº 32 del Sector 61 "La Plata" de 3.141,50 m2 y valorada en 444.749 euros. Que por incurrir en vicio de desviación de poder se anule asimismo la totalidad del convenio recurrido. Que por concurrir las razones señaladas en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tanto en su párrafo 1º como en el 2º se condene en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia de inadmisibilidad y en su defecto desestimatoria de la demanda y ratifique el acto impugnado.

TERCERO.- En el escrito de contestación de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia de inadmisibilidad y en su defecto desestimatoria de la demanda y ratifique el acto impugnado.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Presentados por todas las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 25 de los corrientes.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Asociación para la Defensa de los Ecosistemas de Salamanca (Adeco), la Asociación de Vecinos del Barrio San Bernardo (Asamber), la Asociación Ciudadanos para la Defensa del Patrimonio, D^a María Teresa Carbajal Baños, D. Ignacio Gómez Martín, D^a María del Mar García Muñoz, D. José Martín García y D^a María Sara Holgado Curto el Convenio entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Fundación del Hospital General de la Santísima Trinidad, suscrito por la Alcaldía de ese Ayuntamiento el 2 de marzo de 2001.

Al haberse alegado tanto por la representación del Ayuntamiento demandado, como por la de la Fundación codemandada la inadmisibilidad del presente recurso, esta cuestión ha de analizarse en primer lugar por obvias razones procesales, ya que su estimación impediría entrar a conocer del fondo del asunto.

Pues bien, la inadmisibilidad del recurso alegada al amparo del art. 69.c) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, al considerar que el acto impugnado no es susceptible de impugnación, al tratarse de un acto de trámite, ha de ser desestimada por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar ha de señalarse que lo impugnado por la parte actora no es solamente la estipulación segunda a) del citado Convenio, sino el Convenio mismo, como resulta del escrito de interposición del recurso y de la propia demanda. Y ese Convenio, en el que se recoge la citada estipulación segunda a), no es un acto de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trámite, sino definitivo, y como tal susceptible de impugnación ante este orden jurisdiccional.

En efecto, en la estipulación segunda del Convenio suscrito el 2 de marzo de 2001, y ratificado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca de 25 de mayo de 2001, según consta en el expediente remitido, se establecen los "Compromisos del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca" indicándose, expresamente, que ese Ayuntamiento se compromete, por lo que ahora importa, a: a) Ceder gratuitamente a favor del Patronato de la Fundación del Hospital General de la Stma. Trinidad, previa tramitación del expediente al que se refiere el art. 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la parcela 32 del Plan Parcial del Sector 61 "La Plata", cuya descripción física (según plano) y urbanística obra en el Anexo I de este Convenio, a efectos de ser destinada a los usos benéfico-sociales que son objeto de la Fundación, en un plazo no superior a seis meses.

Pues bien, el hecho de que se haga referencia en esa estipulación a la previa tramitación del correspondiente expediente previsto en el art. 110 del Reglamento de Bienes para la cesión gratuita de la citada parcela 32 no determina que el Convenio impugnado sea un acto de trámite, pues en él se contienen los compromisos que se asumen desde ese momento por ambas partes y, en concreto, los que se asumen por el Ayuntamiento demandado en esa estipulación segunda. Y con ese compromiso surge un acto definitivo y no de trámite, en cuanto expresa la decisión del Ayuntamiento de obligarse con un tercero, aunque luego se subordinen las consecuencias jurídicas a actuaciones posteriores. El hecho de que la cesión de la citada parcela 32 pueda impugnarse cuando se efectúe no determina que no lo sea el propio Convenio, en cuanto expresa desde el momento de su firma el compromiso del Ayuntamiento de esa cesión, además, de forma gratuita, en esa estipulación segunda a).

Por todo ello, ha de desestimarse la inadmisibilidad del recurso alegada.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, ha de señalarse ahora que la parcela 32 del Plan Parcial del Sector 31 "La Plata" pertenece al Ayuntamiento demandado en virtud de "la obligación de cesión gratuita de los terrenos para dotaciones públicas legalmente establecida", como se indica en el informe del Gerente del Patronato de Vivienda y

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Urbanismo del Ayuntamiento de 31 de agosto de 2000, que consta al folio 21 del expediente, y así también resulta del Proyecto de Compensación aprobado en ejecución de ese Plan, en el que se refleja que esa parcela 32 ha sido objeto de cesión gratuita al Ayuntamiento de Salamanca para dotaciones públicas, estando destinada a "equipamiento de interés público y social". Esto comporta que esa parcela, al estar afecta a una dotación pública y, por tanto, a un uso o servicio público -pues precisamente por estar destinado el terreno por el planeamiento urbanístico a una dotación urbanística "pública", en este caso de carácter local, se ha efectuado su cesión de forma gratuita al citado Ayuntamiento- no puede considerarse como bien de carácter patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento de Bienes, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio, aunque sorprendentemente figure en el inventario municipal como bien de propios. Por ello no puede ampararse el Ayuntamiento demandado en el art. 110 del citado Reglamento de Bienes para la cesión gratuita de la citada parcela 32 a la Fundación mencionada a la que se compromete en virtud del Convenio impugnado, por lo que ha de anularse la citada estipulación segunda a) de ese Convenio, lo que comporta la de todo él, al ser la cesión que se contempla en esa estipulación el punto principal o central del mismo.

TERCERO.- Sucede, además, aunque no se comparta la argumentación expuesta en el fundamento anterior, que tampoco se ha acreditado en el expediente remitido el "manifiesto beneficio del Municipio" por la cesión gratuita de la mencionada parcela 32, a la que se compromete el Ayuntamiento demandado con el Convenio impugnado, que se exige en el art. 127.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril.

En efecto, a tenor de ese art. 127 los bienes del patrimonio público de suelo pueden ser objeto de cesión gratuita o enajenación por precio inferior al valor de su aprovechamiento: a) A favor de Administraciones Públicas, entidades de derecho público dependientes de ellas, mancomunidades o consorcios, siempre que se comprometan a destinarlos a alguno de los fines señalados en el artículo anterior. b) A favor de entidades privadas de interés público sin ánimo de lucro, siempre que se comprometan a destinarlos a la construcción de viviendas con protección pública o "a otros usos de interés social que redunden en manifiesto beneficio del Municipio".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, como se indica en la demanda no consta ni en el propio Convenio ni en el expediente remitido una concreción del destino que se pretende por parte de la Fundación del Hospital General de la Santísima Trinidad para la citada parcela nº 32 para poder determinar el cumplimiento de ese requisito legal de que el destino de la parcela que va a ser objeto de cesión redunde en beneficio "manifiesto" del municipio, pues no basta con la mención genérica de que el compromiso de la cesión gratuita de esa parcela lo es a los efectos de ser destinada "a los fines benéfico-sociales que son objeto de la Fundación", como también se pone de manifiesto en el informe jurídico que consta al folio 70 del expediente.

Por ello, también ha de anularse el Convenio impugnado por este motivo, lo que hace innecesario el examen de los demás alegados por la parte demandante.

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, ha de estimarse el presente recurso y ha de anularse el Convenio impugnado, sin que se aprecie ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998 para una especial condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que, rechazando la inadmisibilidad alegada, y estimando el presente recurso contencioso-administrativo núm.2000/01 interpuesto por la Procuradora Dª Ana Isabel Fernández Marcos en la representación que ostenta debemos: 1) Anular y anulamos el Convenio entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Fundación del Hospital General de la Santísima Trinidad de 2 de marzo de 2001. 2) No hacer una especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.